



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS
(26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00252-00

DEMANDANTE: TOP QUALITY INGENIERIA S.A.S

DEMANDADO: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.

ASUNTO

Procede el despacho a rechazar la demanda por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El ejecutante inició el cobro compulsivo de unas sumas adeudadas recogidas en varias facturas electrónicas, escogiéndose como domicilio el lugar del cumplimiento de las obligaciones y la fijó en la ciudad de Bucaramanga; y por reparto lo conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien rechazó la demanda por estimar que el lugar de cumplimiento del negocio jurídico es la ciudad de Barranquilla, y lo remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, para su respectivo reparto, a través del auto fechado 28 de septiembre de 2023.

Sin embargo, el estrado avista que nada hay que reprocharle al demandante cuando eligió como juez competente para conocer de su demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, porque aquéllos sí son los competentes para seguir conociendo del litigio, porque el factor territorial reglado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., determina la competencia en los juzgados de aquél distrito.

En efecto, el despacho avizora que en las facturas cambiarias electrónicas aportadas como anexo con las demandas, no se determinó en el cuerpo de las mismas, dónde sería el sitio de cumplimiento de las obligaciones, cómo erradamente lo estimó el Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, en la providencia que declaró su incompetencia y rechazó la demanda, y la mención



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

que se hace en la ciudad de Barranquilla, no trata del lugar del cumplimiento de las obligaciones, sino de la dirección de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., más no es el lugar del cumplimiento de las obligaciones dinerarias plasmadas en esos títulos valores.

Con todo, el estrado aclara que esa indeterminación del cumplimiento de las obligaciones en el cuerpo de las facturas, no impide determinar ese sitio del pago o cumplimiento de las obligaciones, en la medida que el artículo 876 del Código de Comercio, establece que *«salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento...»*, y comoquiera que el domicilio de TOP QUALITY INGENIERIA S.A.S, se encuentra en el domicilio de Girón-Santander, cuyo circuito son los Juzgados de Bucaramanga, es patente que éstos son los competentes para conocer de esos pleito, ni que decir que el domicilio del deudor según lo consignado en la demanda queda en Bogotá, es abisal que no son los jueces de Barranquilla los competentes para conocer del pleito.

Casi que sobra recordar, que el fuero de domicilio y del cumplimiento de la obligación son concurrentes, a voces de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., teniendo el demandante el arbitrio de elegir cual de esos jueces conocerán su causa litigiosa; y comoquiera que el accionante eligió a los juzgadores del cumplimiento de la obligación, que son los de Bucaramanga, no es dable que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, se declárase su incompetencia.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor territorial, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda de expropiación otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, se remitirá a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por TOP QUALITY INGENIERIA S.A.S contra KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., de conformidad a lo estipulado en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, con la salvedad que todo lo actuado conserva su validez.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de dirimir el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA